



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08001311000620190000601
Rad. Interno. **005-2021F**

Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede con la resolución del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente al auto calendado diciembre 09 de 2020, por medio del cual el Juzgado sexto de familia de Barranquilla, resolvió las objeciones presentadas frente al inventario conformado, dentro del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, promovido por Pedro Antonio González Infante contra Yulis Esther Gutiérrez Galindo.

I. ANTECEDENTES

1.1. En diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G. del P., la Juez Sexta de Familia de Barranquilla dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, resolvió las objeciones formuladas por los extremos procesales enfrentados en juicio.

La juzgadora estimó que había lugar a declarar probadas algunas de las objeciones, por lo que entre otras determinaciones dispuso no incluir, a título de recompensa en los **activos**, el dinero producto de la venta de los bienes propiedad del señor Pedro Antonio González Infante, relacionados de folio 3 a 4 del escrito de inventario y avaluó presentado por el extremo demandado; y en los **pasivos**, la obligación bancaria N° 7670085393 contrariada por la señora Yulis Esther Gutiérrez Galindo con Bancolombia por la suma de \$95.401.723,10.

Notificada en estrados la anterior decisión e inconforme con lo resuelto, el apoderado judicial de la demandada formuló recurso de apelación, señalando, de manera concreta respecto de los activos dejados de incluir en el inventario,

que sí existía prueba de las ventas realizadas por el demandante durante la vigencia de la unión marital, así como de su cuantía; en cuanto a los pasivos, fundó su disentir en el hecho que, la obligación bancaria contraída por la señora Gutiérrez Galindo fue en beneficio de unión marital, pues fue un retanqueo de un obligación adquirida durante la vigencia de esta.

Así, verificada la procedencia del recurso, la Juez lo concedió en la misma audiencia, ordenado su reparto ante los Magistrados que conforman la Sala Civil-Familia de este tribunal, por lo que, correspondiéndole a la suscrita, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del Art. 326 del C.G. del P., se procede a resolver de plano, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Con el propósito de reconocer efectos jurídicos a las familias conformadas por la voluntad libre y responsable de los compañeros permanentes, se expidieron las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, las cuales en términos generales regulan la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales.

En lo que concierne al régimen patrimonial de la unión marital de hecho, asimilable en algunos aspectos al de la sociedad conyugal, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de diciembre de 2011 con ponencia del Dr. Arturo Solarte Rodríguez, señaló que,

(...) la razón de ser de la presunción establecida en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 "estriba en que, por regla de principio, no se puede concebir la comunidad de vida sin un fin económico, alimentado por el ahorro y el trabajo conjunto de la pareja, la solidaridad y el apoyo mutuo, para un mejor bienestar, con la esperanza de que el capital formado, cuya existencia se coteja al momento de disolverse, que es cuando de abstracto pasa a ser

concreta, sea repartido entre los socios permanentes en condiciones de justicia e igualdad"

De modo que, la sociedad patrimonial conformada con el aporte de los compañeros permanentes, al final de cuentas está llamada a constituirse en beneficio de estos, incluso al momento de su disolución tal como lo establecen los Art. 4° y 5° de la citada ley 54 de 1990.

Aterrizando al tema que será objeto de análisis en el presente proveído, al amparo de lo previsto en el artículo 7° de la ley 54 de 1990, a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el código civil y las del código general del proceso.

Es por ello que, algunas compensaciones a que hace referencia la norma civil en favor de la sociedad conyugal resultan aplicables a la sociedad patrimonial de hecho.

2.2. En ese orden de ideas, tenemos que el primer reparo realizado por el apoderado judicial de la demandada es el relativo a la compensación que dicho extremo procesal, demandó se incluyera en el inventario de los activos que conforman la sociedad patrimonial establecida por Pedro Antonio González Infante y Yulis Esther Gutiérrez Galindo.

La compensación reclamada es la relativa a la contraprestación que resultó de la venta que el señor Pedro González Infante realizó de los siguientes,

- i) bien inmueble ubicado en el Municipio de Tenerife (Magdalena), llamado Finca la Milagrosa, con avalúo de la suma \$114.478.500,
- ii) ii) vehículo de servicio particular, Marca Toyota, Clase Campero, Línea Prado, Color Gris, Modelo 2013, Placas N° KES025,

adquirido por el demandante en el año 2013 y vendido en el año el día 03 de mayo de 2016 con avalúo de la \$97.000.000 y

- iii) 80 cabezas de ganado vacuno vendidas desde el año 2017 hasta el 2018, los cuales están en la finca enunciada con un avalúo de \$110.900.000

itérese que las recompensas son créditos o compensaciones en dinero a cargo de los cónyuges y a favor de la sociedad o viceversa, cuyo fundamento es la equidad, por lo que su finalidad es mantener el equilibrio patrimonial de la sociedad y de cada uno de los cónyuges, evitando así el enriquecimiento injustificado ya sea de los cónyuges en contra de la sociedad o de ésta en detrimento de aquéllos¹.

Ahora, el fundamento central del recurso incoado contra la decisión de excluir tales recompensas del haber social se contrae al hecho de encontrarse plenamente demostrado en el expediente que las referidas ventas si se realizaron, así como la cuantía a la cual ascendió cada una.

Sobre el particular y en desdén del reparo formulado, valga decir que la razón por la cual dichas compensaciones no fueron incluidas en el inventario por la juzgadora, ante su objeción por el demandante, no fue por el hecho de no hallarse probada su realización, sino por las razones que a continuación se pasan a resaltar.

Tuvo por cierto la Juez de conocimiento, al margen de la inconsistencia presentada respecto a la venta de la finca La Milagrosa a la cual hizo referencia la señora Yulis Esther Gutiérrez Galindo en su declaración de parte, que cada uno de estos bienes fueron vendidos durante la vigencia de la sociedad

¹ Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Civil Familia, 05 de mayo de 2015 expediente 66001311000420130049001.

patrimonial conformada por las partes, pues en ello coincidieron los socios al absolver interrogatorio.

Empero también tuvo por cierto, de conformidad con el Art. 1° de la ley 28 de 1932 que como los cónyuges, para este caso compañeros permanentes tienen libre administración de los bienes propios o sociales, así como de sus obligaciones y que, el señor Pedro González Infante dicho recurso los usó para beneficio familiar, pues al momento de preguntársele en qué utilizó las ganancias que tales enajenaciones representaron, afirmó que fueron usadas para los gastos de sostenimiento de la familia por él conformada con la señora Yulis Esther Gutiérrez Galindo (*de la cual hacían parte la hija resultado de la unión y la madre de la señora Yulis Gutierrez*), durante el periodo en el que estuvo cesante.

Periodo este que, por lo menos se extendió desde el mes noviembre de 2017 hasta finalizado el mes de julio de 2018, supuesto de hecho en el que fueron coincidentes ambos socios, luego entonces a quien correspondía demostrar que tales rubros no fueron destinados para el sostenimiento familiar y que contario a ello, fue en provecho de terceras personas o incluso sustraído por el señor Pedro González Infante en detrimento del interés social, era a la demandada.

Recuérdese que de conformidad con el Art. 167 de la ley procesal, *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, así las cosas, se encuentra que, a más de la simple declaración realizada por la demandada, en punto a que fue ella quien asumió el mantenimiento de la sociedad durante el tiempo en que su excompañero estuvo cesante, lo cierto es que no se desplegó mayor gestión para convencer al despacho de que tal circunstancia.

Situación que claramente impide que se incluyan tales rubros como activos a modo de recompensa.

2.3. El segundo y último reparo formulado contra la decisión adoptada por la Juez Sexta de Familia de Barranquilla, tiene que ver con la exclusión de la partida quinta del inventario de pasivos, la cual se refiere a la obligación bancaria No 7670085393 adquirida por la apelante con la entidad bancaria Bancolombia con un avalúo de \$95.401.723,10.

Sobre esta obligación indicó el extremo impugnante que si bien ella corresponde a un *retanqueo* este fue en beneficio de la unión marital de hecho y que como en la misma se haya contenida una deuda adquirida durante la vigencia de la unión marital, resulta ser inequitativo no incluirla dentro del pasivo social.

Para efectos de desatar dicho argumento, es preciso remitirse al artículo 1796 del Código Civil, que en su tenor literal dispone:

“La sociedad es obligada al pago:

1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2o.) De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges”.*

*3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.
(...)”*

En la misma línea dispone el artículo 2° de la ley 28 de 1932, que,

,

*“Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, **salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.**”*

Así entendidas las cosas, resulta relevante para establecer el pasivo a cargo de la sociedad conyugal que la deuda que se pretenda incluir haya sido adquirida en vigencia de la sociedad y en ese orden se torna de vital importancia establecer el limite temporal durante el cual existió la sociedad patrimonial a liquidar, la cual en el presente caso ocurrió entre el mes de febrero de 2005 y el 30 de octubre de 2018.

Ahora, cierto es tal como lo señaló la Juez A quo, que el crédito 7670085393 fue desembolsado el 22 de noviembre de 2018 y por dicha circunstancia sencillo es llegar a la conclusión que por ser posterior a la vigencia de la sociedad patrimonial no se corresponde con una deuda social.

Punto sobre el cual ha expresado el apelante explicación relevante a su refutación, y es que con tal crédito se pagó una obligación que sí fue adquirida durante la vigencia de la sociedad.

En prueba de lo anterior obra en el expediente el documento No. 39, el cual consta de 3 folios y contiene certificación expedida por Bancolombia a los 15 días del mes de octubre de 2020, documento del que se extrae que el crédito original, esto es, el No. 440085133 por valor de \$67.000.000 fue desembolsado el 09 de agosto de 2017, es decir en vigencia de la sociedad patrimonial.

Y que siendo renovada la obligación, en lo que en mundo financiero denominan *retanqueo*, se renombró el crédito con el No. 7670085393, siendo este desembolsado el 22 de noviembre de 2018 por valor de \$100.000.000.

De dicha certificación también se desprende que con el dinero desembolsando en este último, se pagó el valor insoluto de la obligación anterior la suma de \$48.936.954 y el resto, esto es, \$51.063.046 fue abonado a la cuenta de la demandante.

En ese contexto, resulta acertada la apreciación del apelante cuando describe que con en el crédito No. 7670085393 se benefició la sociedad patrimonial porque con ella se canceló una obligación que, si corresponde a la sociedad pues fue adquirida en vigencia de ella, empero, lo cierto es que respecto de la porción del crédito que fue en provecho de esta, no se elevó solicitud de compensación alguna.

Señala el inciso segundo del 2º del Art.501 del C.G del P.,

“(...) En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente. (...)”

Luego entonces, no formulada pretensión cierta sobre el particular ninguna acotación habrá podido realizar la Juez de instancia, pues itérese al tener del Art. 281 del C.G. del P., la faculta ultrapetita y extrapetita de los jueces de familia se limita a la defensa de los sujetos de especial protección constitucional como los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad.

Es por tales razones que se impone confirmar en su integridad el auto apelado.

III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Unitaria Civil-Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

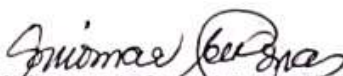
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto calendado 09 de diciembre de 2020, por medio del cual, la Juez Sexta de Familia de Barranquilla, resolvió las objeciones al inventario y avalúo, dentro del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho promovido por Pedro Antonio González Infante contra Yulis Esther Gutiérrez Galindo.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Remitir la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98115e25bc17fc6259e57baf581a14210139913a749873fba1baaa2ffda18a**
Documento firmado electrónicamente en 14-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>